

## La fase de producción documental en el arbitraje. Especial mención a las Reglas de la IBA sobre práctica de prueba en el arbitraje internacional

The documentary production phase in arbitration. Special mention to the IBA Rules on evidence practice in international arbitration

En cualquier procedimiento arbitral, la fase de producción documental hace que surjan, en la práctica, diversas situaciones que pueden, a su vez, abordarse de muy diferentes maneras. Ello dependerá de la mayor o menor implicación del tribunal arbitral y de los acuerdos que alcancen las partes entre sí. La posibilidad de pactar el propio sistema de producción con el tribunal arbitral, los problemas derivados de la confidencialidad de algunos documentos, o la aplicación supletoria de las Reglas de la IBA sobre práctica de prueba en el arbitraje internacional son solo algunas de ellas.

Arbitraje, Arbitraje internacional, tribunal arbitral, Producción documental, Fase de producción documental, Práctica de prueba, Confidencialidad, Reglas de la IBA, Derecho de defensa Derecho a un juicio justo, Anulación del laudo.

In any arbitration procedure, the document production phase gives rise, in practice, to various situations that can be addressed in very different ways. The exact situation depends on the extent of the Arbitral Tribunal's involvement and the agreements reached between the parties. The option of agreeing on the production system with the Arbitral Tribunal, problems which arise due to the confidentiality of certain documents, and the supplementary application of the IBA Rules on the Taking of Evidence in International Arbitration are just some of the possibilities.

Arbitration, International arbitration, Arbitral Tribunal, Document production, Document production phase, Taking of evidence, Confidentiality, IBA Rules, Right of defence, Right to a fair trial, Annulment of the award.



**Javier Izquierdo**

*Socio de Litigación y Arbitraje de Pérez-Llorca*



**Marta Robles**

*Abogada de Litigación y Arbitraje de Pérez-Llorca*

## I. INTRODUCCIÓN. LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL

Es innegable que la práctica comercial internacional genera disputas que, en los últimos años, se han visto incrementadas, fruto de la interacción en el proceso de contratación de numerosos agentes cuyo domicilio se encuentra en Estados diferentes.

Ese aumento de las disputas con un componente internacional ha provocado, a su vez, un incremento de su sometimiento a distintas instituciones de arbitraje internacional, dotadas de los medios necesarios para afrontar la resolución de conflictos. Su amplitud y dificultad técnica podría entorpecer la obtención de una solución eficaz ante los tribunales de alguno de los Estados implicados.

No obstante, esa sumisión a instituciones y procedimientos de arbitraje internacional no está exenta de dificultades. Algunas pueden encontrarse al tiempo de determinar el idioma aplicable y, otras, cuando haya que concretar el derecho que servirá para la resolución de la controversia. Finalmente, una vez resueltos esos problemas formales, alguna más como parte del desarrollo del procedimiento, en el que la normativa procesal aplicable, salvo con carácter subsidiario, no será la propia del Estado de ninguno de los intervinientes.

Es en ese escenario cuando pueden plantearse dificultades como las que abordaremos en este artículo. Problemas que adquieren un alto grado de complejidad, pues, en ocasiones, trasladan a sistemas como el español instituciones muy arraigadas en otros sistemas, no siempre de fácil adaptación.

Entre esas instituciones destaca especialmente la producción o exhibición documental, cuya utilización en la práctica del arbitraje internacional ha adquirido mayor relevancia en los últimos años como consecuencia, entre otras, de la aplicación por parte de numerosas instituciones arbitrales de las llamadas Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en Arbitraje Internacional.

Es cada vez más frecuente la aplicación, cuando menos supletoria, de estas Reglas que, inspiradas en diferentes sistemas legales, buscan, con mayor o menor acierto, unificar criterios cuando las partes, como indican en su Prólogo, «proviene de diferentes tradiciones legales».

Esa misión, por lo demás encomiable, resulta, en algunos casos, en diferencias de criterio que solo

pueden entenderse desde la perspectiva del derecho nacional de cada uno de los intervinientes en el proceso arbitral: no entenderá lo mismo un abogado español que un abogado irlandés o un abogado norteamericano. Esa diferencia de criterio, fruto en definitiva de la propia contradicción, puede fácilmente extrapolarse a todas las fases del procedimiento arbitral, pero, sin duda, cobra especial interés al referirnos a todos y cada uno de los aspectos de la práctica de la prueba.

No podemos negar que las declaraciones juradas, los conocidos como *witness statements*, no tienen mayor valor ante un tribunal, por ejemplo, español, que el de un documento, normalmente privado, que exigirá la ratificación en juicio del firmante, para convertirse en prueba plena de su contenido. Como tampoco, que extrañará enormemente a cualquier abogado de un sistema de *civil law* que los plazos para el cumplimiento de los distintos hitos procesales puedan verse como algo hasta cierto punto flexible, cuando en la práctica, ante cualquiera de sus tribunales, una interpretación tan indulgente de los mismos determinaría la preclusión de la posibilidad de practicar ese acto procesal.

Precisamente, para evitar esa confrontación, es cada vez más frecuente que las partes y los tribunales arbitrales acuerden someterse, insistimos que aún de forma supletoria, a las antes referidas Reglas de la IBA, cuya premisa, claramente configurada en su Preámbulo, no es otra que el derecho de cada parte a conocer, con una antelación suficiente a cualquier audiencia probatoria o a la determinación de los hechos o fundamentos, las pruebas en las que las demás partes del procedimiento sustenten sus pretensiones.

Visto así, pocas consideraciones más cabría añadir. Sin embargo, la práctica demuestra justo lo contrario: es en la interpretación y aplicación de esas reglas y de las que puedan adoptarse *ad hoc* por el tribunal arbitral con el acuerdo de las partes, cuando los diferentes criterios, fundados en diferentes sistemas procesales y tradiciones jurídicas, mostrarán su cara más conflictiva. En algunos casos, alcanzando incluso el nivel de materia susceptible de determinar la eventual anulación del laudo.

En los siguientes epígrafes no solo nos referiremos, por tanto, al análisis de las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba o a las diferencias, a veces insalvables, entre los llamados sistemas de *common law* y los sistemas llamados de *civil law*. Intentaremos ahondar, de la forma más didáctica posible, en los aspectos más prácticos de la que podemos calificar ya como controversia más habitual en materia de práctica de la prueba en el arbitraje internacional: la que se refiere a la exhibición o producción documental.

Nos referiremos así con especial énfasis a las obligaciones de las partes y de los letrados que las representen en tales procedimientos, como también a la intervención en todos y cada uno de esos momentos procesales del tribunal arbitral y a su facultad correctora de las desviaciones de la norma que puedan producirse. Y todo, para reconducir nuestras conclusiones al respecto de los derechos procesales esenciales en todo procedimiento arbitral, encarnados en los derechos de defensa, contradicción y el derecho a un juicio justo.

## II. LA FASE DE PRODUCCIÓN DOCUMENTAL. DIFERENCIAS ENTRE LOS SISTEMAS DE COMMON LAW Y DE CIVIL LAW

Si alguna figura jurídica ha sido utilizada como paradigma de las diferencias existentes entre los sistemas de *common law* y de *civil law*, esa ha sido el *discovery* o *disclosure*, en sus vertientes de derecho norteamericano e inglés respectivamente, o la producción documental, en su vertiente de práctica habitual en sede de arbitraje internacional.

Tanto el *discovery* como el *disclosure*, términos análogos a la producción documental, se refieren a la técnica probatoria por virtud de la que cada una de las partes tiene obligación de exhibir los documentos solicitados por la otra, los cuales tenga en su poder y ya le sean o no favorables. En todo caso y, tradicionalmente, el *discovery* tiene un objeto más amplio, pues abarca no solo el intercambio de documentación escrita, sino también de otros tipos de material probatorio (1).

Y lo cierto es que, sin embargo, son cada vez más frecuentes, por ejemplo, en Derecho español, exponente claro de los sistemas de *civil law*, las instituciones procesales que nos acercan a esa figura, tan arraigada en los de *common law*. Y es que no es posible dejar de encontrar vestigios de esta producción documental en instituciones como la prueba anticipada, el aseguramiento de la prueba o las diligencias preliminares, todas ellas reguladas por nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil.

También, como parte de esa práctica arbitral internacional, es habitual encontrarse ante procedimientos arbitrales seguidos ante instituciones internacionales en los que las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en Arbitraje Internacional constituyen el referente exclusivo en ocasiones, y en otras, la norma supletoria, para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en dicho ámbito. Ello incluye, como no podía ser de otra manera, la regulación contenida en las mismas respecto de la producción documental.

Lo anterior, pese a todo, no comporta que la flexibilidad y autonomía de la voluntad que presiden la práctica de la prueba en el arbitraje internacional sea extrapolable a los procedimientos seguidos ante nuestros tribunales. Y es que son muchas e importantes las diferencias existentes entre uno y otro sistema.

Una primera y muy significativa, que es sin duda rasgo diferenciador de los sistemas de *civil law* y de *common law*, es que la práctica de la prueba en los primeros estará presidida por el llamado principio inquisitivo, que concede al Juez el protagonismo casi exclusivo en la instrucción y obtención de las pruebas. Mientras que, en los segundos, el llamado principio acusatorio relegará al Juez a un papel claramente secundario, limitando su intervención a garantizar una confrontación equitativa, pero sin intervención activa ni en la forma ni en el resultado, más allá de su facultad correctora (2).

Un segundo elemento distintivo surgirá en la organización y desarrollo de la fase probatoria. Así, mientras que en los sistemas de *civil law* deberá predominar la práctica de la prueba en unidad de acto, en los de *common law* habrá que distinguir entre la fase de producción, la que aquí nos ocupa, y la fase de presentación.

Por último, un tercer rasgo claramente diferenciador radicará en la consideración de que la pertinencia y utilidad de la prueba tendrá que determinarse *ex ante* en los sistemas de *civil law*,

mientras que lo será *ex post* en los de *common law*.

Todo lo expuesto adquirirá una especial relevancia en sede de arbitraje internacional, en la que, como hemos adelantado, las partes, tribunal y abogados podrán pertenecer a distintas jurisdicciones, pertenecientes a uno u otro sistema, más o menos proclives a hacerse partícipes de esa flexibilidad y autonomía de la voluntad, a veces inexistente en los procedimientos seguidos ante tribunales nacionales (3). En este sentido, como quiera que la autonomía de la voluntad deba interpretarse y bajo la premisa de flexibilidad antes apuntada, son varios los principios sustantivos que regirán la práctica de la producción documental.

El primer lugar lo ocuparán, sin duda, los principios de autonomía y disponibilidad. Las partes deberán decidir, junto con el tribunal arbitral, la conveniencia o no de aplicarlo, una vez descartado el sometimiento expreso en el convenio arbitral. También, la forma de hacerlo, en numerosas ocasiones mediante la remisión expresa, con carácter principal o supletorio, a las ya citadas Reglas de la IBA.

---

Los límites del procedimiento y se ciñan a su objeto y a lo que, como parte de ese objeto, resulte pertinente y útil.

---

Y casi al mismo nivel quedarán los principios de especificidad, supervisión y causalidad, que ahora sí acercan un poco más esta fase de producción documental a la regulación propia de cualquier procedimiento civil. En particular, toda vez que tratan de evitar que las peticiones que puedan formular las partes traspasen los límites del procedimiento y se ciñan a su objeto y a lo que, como parte de ese objeto, resulte pertinente y útil.

Una afirmación como la anterior puede, no obstante, llevar a equívocos. No es posible entender que, por ejemplo, en Derecho español, alguna de las instituciones antes referidas y que presentan, en efecto, vestigios del *discovery*, entendido como producción documental, puedan determinar un resultado ni siquiera similar.

No sería el caso, sin duda, del aseguramiento de prueba o de la prueba anticipada, cuya posibilidad de práctica como parte de un procedimiento arbitral presenta enormes dudas. Pero tampoco de las conocidas diligencias preliminares, pues el objeto de estas, mucho más restrictivo, impone al solicitante unas obligaciones desconocidas en sede de arbitraje internacional y que las convierte en algo casi extraordinario y tan limitado que, muy difícilmente, podría tener encaje en un procedimiento arbitral.

Vista así la fase de producción documental, las diferencias existentes entre los sistemas de *civil law* y de *common law* resultan palmarias. Lo que hace surgir el debate en torno a las bondades de uno y otro, que lleva a los defensores del segundo a entender que un cierto grado de transparencia contribuirá siempre al beneficio de la justicia. Y a discrepar a los defensores del primero, en el

entendido de que la igualdad de las partes y el derecho a un juicio justo no pueden comportar que la exhibición documental se convierta en una necesidad

No obstante, lo anterior, en la práctica, nos llevará en más de una ocasión a entendimientos erróneos y a controversias de difícil solución para los tribunales arbitrales. Y es que la ponderación de la necesidad de que un determinado documento sea exhibido de contrario no dejará de comportar una primera valoración en una fase muy preliminar del procedimiento, en la que no queriendo prejuzgar sobre la disputa, los árbitros deberán, sin embargo, pronunciarse sobre una materia que podrá ser de enorme importancia para el devenir futuro de todo el procedimiento.

### III. EL SOMETIMIENTO A LAS REGLAS DE LA IBA SOBRE PRÁCTICA DE PRUEBA EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL

La elección de la normativa aplicable juega un papel esencial en el arbitraje comercial internacional. En particular, toda vez que son cuatro los tipos de normativa que las partes deben considerar a la hora de definir el arbitraje: (i) la normativa sustantiva aplicable al fondo del asunto (ii) la que se refiere y regula el propio convenio arbitral (iii) la normativa reguladora del procedimiento arbitral o, lo que es lo mismo, el derecho procesal, y (iv) la normativa de resolución de los conflictos que pudieran surgir entre las partes.

En este artículo vamos a referirnos exclusivamente a la normativa procesal, por ser la que se refiere a los aspectos más formales del procedimiento. Es la que, en cierto modo, tiene un mayor grado de discrecionalidad y, por ende, la que, en la práctica, da lugar a las discrepancias más frecuentes entre las partes, en relación con la determinación del proceso arbitral. Precisamente por ello, hay una serie de directrices o códigos de buenas prácticas encaminados a facilitar la dirección de arbitrajes internacionales.

Entre ellas, se encuentran las llamadas «Reglas de la IBA», en sus diferentes vertientes (4) . En lo que aquí nos interesa, nos centraremos en las ya citadas Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en Arbitraje Internacional, por ser las normas que más desarrollan la regulación referida a la fase de producción y exhibición documental.

Aunque no se trata de un conjunto de normas institucionales de arbitraje, cumplen, en cierto modo, esa función. No son vinculantes de forma independiente, sino que están destinadas a ser incorporadas en el convenio arbitral o en un momento posterior del procedimiento, y a servir de fundamento para la adopción, por parte de los tribunales arbitrales, de sus decisiones relacionadas con el procedimiento (5) . Ya lo anuncian en su Prólogo, al señalar que «están diseñadas para complementar las disposiciones legales y las reglas institucionales, *ad hoc* u otras reglas que se apliquen al desarrollo del arbitraje».

En términos generales, su regulación de los aspectos procedimentales referidos a la práctica de la prueba es bastante extensa y, por ello, es frecuente que los tribunales arbitrales se remitan a las mismas. En todo caso, y más en particular, las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba destacan, precisamente, por su regulación de la fase de producción y exhibición documental. Apenas hay

normativa que se refiera a dicho trámite, y mucho menos codificación o prácticas desarrolladas en ese sentido, razón por la que las Reglas de la IBA en esta materia han adquirido una importancia esencial.

En este sentido, la facultad del tribunal arbitral de exigir a las partes que exhiban documentos u otro tipo de pruebas necesarias para la resolución de las cuestiones en litigio es un aspecto fundamental del proceso arbitral. Tanto la propia existencia como el alcance de esta fase de producción y exhibición de prueba son cuestiones que se discuten en muchos arbitrajes internacionales, dando lugar, como es lógico, a importantes discrepancias entre las partes (6).

Por eso, directrices como las establecidas por las Reglas de la IBA son fundamentales para evitar esas discrepancias que, no obstante, en muchos casos, son inevitables, al carecer en cierto modo de un mayor grado de concreción. No son más que reglas inspiradoras del procedimiento que deben concretarse por las partes y por el propio tribunal en las correspondientes órdenes procesales, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso. Así, aunque contribuyen a determinar cómo debe desarrollarse el procedimiento, por lo que se refiere a la práctica de la prueba, no siempre son infalibles para evitar que las partes cuestionen esa práctica y, sobre todo, la fase de producción documental y su ejecución.

En todo caso, y por lo que se refiere a su regulación de la fase de exhibición de documentos, las Reglas de la IBA sí sientan de manera efectiva las bases de cómo debe ser el procedimiento para que las partes presenten esas solicitudes de exhibición documental y respondan a dichas solicitudes (con la producción de las pruebas correspondientes o sus objeciones), y para que el tribunal arbitral se pronuncie sobre las solicitudes formuladas y ordene, en su caso, la exhibición de documentos.

No obstante, y como decíamos, los momentos concretos y el formato determinado en que llevarlo a cabo deben establecerse de antemano por el tribunal arbitral en las correspondientes órdenes procesales o, aunque menos frecuente, en acuerdos alcanzados entre las partes. Las Reglas de la IBA, en este sentido, invitan a las partes a que sean ellas quienes se consulten mutuamente para acordar un procedimiento eficiente, económico y equitativo para la práctica de la prueba (7).

Sí determinan con precisión las causas de oposición y objeciones a la producción documental. En particular, señalan que serán causa de oposición y objeción el incumplimiento de cualesquiera de los requisitos que para la producción y exhibición de documentos prevé el art. 3.3 (8) y, en términos generales respecto de cualquier prueba a practicar, los motivos sustantivos previstos en el art. 9.2º:

- a) Falta de relevancia suficiente o utilidad para la resolución del caso;
- b) Existencia de impedimento legal o privilegio —secreto profesional— bajo las normas jurídicas o éticas determinadas como aplicables por el tribunal arbitral;
- c) Onerosidad o carga excesiva para la práctica de las pruebas solicitadas;
- d) Pérdida o destrucción del Documento, siempre que se demuestre una razonable probabilidad de que ello haya ocurrido;

- e) Confidencialidad por razones comerciales o técnicas que el tribunal arbitral estime suficientemente relevantes;
- f) Razones de sensibilidad política o institucional que el tribunal arbitral estime relevantes (incluyendo la clasificación de pruebas como secretas por parte de un gobierno o de una institución pública internacional); o
- g) Consideraciones de economía procesal, proporcionalidad, justicia o igualdad entre las Partes que el tribunal arbitral estime suficientemente relevantes.

Las Reglas de la IBA también concretan el remedio a aplicar en caso de que, para valorar la solicitud de exhibición de un documento, sea necesario revisar el documento en sí. En particular, y previa consulta a las partes, se prevé la designación de un perito independiente que, sujeto a confidencialidad, revisará el documento en cuestión (9). También, las consecuencias asociadas a la falta de exhibición de un documento: el tribunal arbitral podrá determinar que ese documento es contrario a los intereses de la parte incumplidora, lo cual, además, se tendrá en cuenta de cara a distribuir los costes del arbitraje (10).

Se prevé, igualmente, la posibilidad de solicitar la exhibición de documentos a personas u organizaciones ajenas al procedimiento arbitral, en cumplimiento de los requisitos de justificación exigibles a cualquier otra solicitud de exhibición documental (11). Además, el tribunal arbitral podrá también formular solicitudes de exhibición documental en cualquier momento antes de la conclusión del arbitraje, y las partes presentar documentos adicionales cuya relevancia se haya puesto de manifiesto como consecuencia de documentos exhibidos por la otra (12).

#### **IV. LAS OBLIGACIONES DE LOS ABOGADOS EN RELACIÓN CON LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA Y, EN PARTICULAR, EN LA FASE DE PRODUCCIÓN DOCUMENTAL**

Como resultado de la confluencia de los distintos modelos y tradiciones jurídicas, y con el objetivo de dar respuesta a los problemas existentes en materia probatoria en arbitraje internacional, surgen en el año 2013 las Directrices de la IBA sobre Representación de Parte en el Arbitraje Internacional. Proponen unos estándares de conducta dirigidos a los abogados representantes de las partes, como complemento y refuerzo de las Reglas de la IBA de 2010 sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional (13).

Así pues, mientras que las Reglas proporcionan mecanismos para la presentación de las pruebas y para el desarrollo de la fase de producción de documentos, las Directrices de la IBA sobre Representación de Parte determinan la conducta que los abogados representantes de las partes deben adoptar en relación con ello y con la interacción con los testigos y peritos. En todo caso, su aplicación depende de que las partes así lo acuerden en el convenio arbitral o en un momento posterior, sin perjuicio de que el tribunal arbitral pueda aplicarlas o utilizarlas como elemento orientador (14).

Estas Directrices son de gran utilidad y suponen un importante avance en el marco del arbitraje



internacional, por lo que se refiere a unificar criterios de los diferentes sistemas normativos nacionales, tanto del *civil law* como del *common law*, para así crear una guía común de conducta deontológica aplicable a la actuación de los abogados. También, para establecer sanciones aplicables de forma homogénea a abogados que incurran en conductas indebidas (15). No obstante, lo cierto es que dejan sin resolver cuestiones fundamentales, como cuáles deben ser las normas de ética profesional a aplicar en caso de conflicto. Ello, toda vez que estas Directrices no establecen reglas sobre el estatuto profesional del abogado, al ser un régimen perteneciente al Derecho público de los Estados y sujeto a régimen disciplinario (16).

---

### Las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba permiten, en todo caso, objetar a la exhibición de un documento

---

Precisamente, y aunque uno de los problemas más frecuentes que surgen de la interacción entre las partes en la fase de producción documental es el de la confidencialidad y el secreto profesional o «*privilege*», las Directrices no mencionan nada al respecto. Únicamente, incluyen una serie de recomendaciones generales referidas a la producción documental (Directrices 12 a 17) encaminadas a «fomentar la adopción de pasos objetivamente razonables para preservar, buscar y exhibir Documentos que una Parte tiene obligación de revelar».

Las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba, ya lo hemos visto, permiten, en todo caso, objetar a la exhibición de un documento y, en general, a la producción de cualquier prueba, cuando la misma está sujeta a confidencialidad, o cuando su exhibición supondría incumplir la obligación de secreto profesional. Ahora bien, cabe preguntarse cuál es el criterio a seguir para entender que, efectivamente, concurre alguna de esas circunstancias, toda vez que lo habitual es que cada abogado tenga como referencia sus estándares nacionales de conducta profesional. Como bien señala el Prólogo de las Directrices de la IBA anteriormente citadas, ello puede «amenazar la integridad y justicia del procedimiento arbitral».

Los tribunales reconocen casi de forma uniforme el derecho de las partes a invocar el secreto profesional y la confidencialidad en la práctica de la prueba, especialmente, frente a solicitudes de exhibición documental. Esto es coherente con el principio general de que, a menos que se acuerde otra cosa, el tribunal arbitral debe respetar el derecho nacional sustantivo que resulte de aplicación. Del mismo modo, los tribunales nacionales en general entienden que la confidencialidad y el secreto profesional o «*privilege*» no se ven afectados ni por los posibles acuerdos que hayan alcanzado las partes para someterse a arbitraje, ni por el hecho de que sea un tribunal arbitral (y no un juzgado) el que haya ordenado la exhibición o producción de una prueba concreta.

Sí que es cierto que las Reglas de la IBA sobre Práctica de la Prueba en Arbitraje Internacional, como decíamos antes, prevén la posibilidad de objetar la confidencialidad y el secreto profesional para oponerse a la solicitud de exhibición documental. Sin embargo, y esto es lo que hubiese cabido esperar de las Directrices a las que nos referimos, no se incluye ninguna mención sobre qué

normativa deontológica debería aplicarse para valorar esa objeción —lo cual será especialmente difícil cuando haya varias jurisdicciones implicadas con criterios dispares entre sí—, ni cuál debe ser la conducta del abogado requerido frente a dicha solicitud, en caso de que, finalmente, se acuerde la exhibición documental, y según cómo se acuerde.

Por ejemplo, es frecuente que sean objeto de solicitud de exhibición documental comunicaciones entre la parte y su abogado, o de este con el abogado contrario. En este sentido, hay jurisdicciones más permisivas, como la Suiza, y otras más restrictivas, como puede ser la nuestra, en la que este tipo de comunicaciones, salvo excepciones, están sujetas a secreto profesional.

Es aquí, de nuevo, donde entra en juego el «choque de culturas»: en arbitraje internacional, es frecuente que abogados de países *common law* tengan altas expectativas y depositen gran confianza en la exhibición de un determinado documento o grupos de documentos que tengan identificados como documentos en posesión o custodia de la parte contraria. Por el contrario, es también habitual que en países en los que se aplica el *civil law*, no sea posible exhibir ni revelar el contenido de los mismos. El resultado suelen ser tediosos trámites que enturbian el procedimiento y acarrear en importantes costes (17).

Lo anterior, sin perjuicio de que en todo procedimiento arbitral rige el principio de confidencialidad por cuya virtud está prohibido revelar a terceros información referida al arbitraje o producida en el seno del mismo (18).

Las propias Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en Arbitraje Internacional, en relación, precisamente, con la producción documental, reflejan ese principio de confidencialidad en su art. 3.13, en el que se prevé que «cualquier Documento presentado o exhibido en el arbitraje por una Parte o por un tercero que no sea de dominio público será tratado como confidencial por el tribunal arbitral y por las otras Partes y sólo podrá usarse en relación con el arbitraje». En todo caso, ello es independiente de la propia confidencialidad o secreto profesional que afecte al documento en sí, y las objeciones que, con fundamento en ella, puedan alegar las partes para oponerse a la solicitud de exhibición.

## V. LA INTERVENCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN LA FASE DE PRODUCCIÓN DOCUMENTAL

En general, la normativa aplicable en sede de arbitraje internacional otorga a los árbitros amplia autoridad para tomar decisiones en relación con la práctica de la prueba y resolver cualquier controversia que surja en relación con la misma. Por ejemplo, las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba prevén que «el tribunal arbitral determinará la admisibilidad, relevancia, importancia y valor de las pruebas» (19).

Esa amplia facultad para tomar decisiones por parte del tribunal arbitral, por lo que se refiere a la práctica de la prueba, se manifiesta en que, sin estar obligados, pueden incluso aplicar, si lo consideran conveniente, normas sobre la práctica de prueba aplicables ante tribunales nacionales (sujetas, como es lógico, a las debidas garantías procesales) (20).

Más en concreto, y por lo que se refiere a la fase de producción documental, no hay un derecho automático a la exhibición documental en el arbitraje internacional. Al contrario, son las partes quienes deben solicitar permiso al tribunal arbitral para que dicte la correspondiente orden procesal acordando dicha exhibición, esto es, la incorporación de esa fase de práctica probatoria dentro del procedimiento arbitral. El tribunal arbitral, en esa amplia facultad de tomar decisiones, será, por tanto, quien defina el procedimiento para que las partes soliciten la exhibición de documentos y respondan a esas solicitudes, inspirándose para ello en directrices y normas como las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba que analizábamos con anterioridad.

Prácticamente todas las decisiones sobre la exhibición de documentos en el arbitraje internacional se toman en el seno del propio arbitraje, por las partes o por el tribunal arbitral, pero sin intervención alguna de los tribunales nacionales, como reflejo del principio general de no interferencia judicial que rige la práctica arbitral. Mediante la elección del arbitraje, las partes optan por descartar la jurisdicción nacional en favor de la resolución privada del conflicto. En consecuencia, se someten a un foro distinto al de los Juzgados de sus respectivos países, y a otro procedimiento distinto al que se aplicaría en su jurisdicción (21).

En todo caso, es posible que, en virtud de algunas leyes nacionales, las partes o el propio tribunal arbitral soliciten asistencia judicial para obtener de forma coercitiva la exhibición de algún documento, en caso de que alguna de las partes se niegue, sin fundamento, a cumplir con esa orden de exhibición del tribunal arbitral. En este sentido, es habitual que la legislación nacional permita a las partes rebatir la revelación de documentos que haya sido ordenada, finalmente, de manera coercitiva, y también (aunque de forma menos frecuente) a terceros. En todo caso, la implicación de tribunales ordinarios es bastante excepcional, por el impacto negativo que ello suele tener en el calendario del procedimiento arbitral (22).

Por otro lado, y al igual que en otros aspectos referidos a la obtención de pruebas, el «*disclosure*» o «*discovery*» en el arbitraje internacional se rige en primer lugar por el derecho procesal del procedimiento arbitral en cuestión, y por el convenio arbitral (en relación cualesquiera normas institucionales que puedan resultar de aplicación). La amplitud de estas fuentes define, a su vez, el extenso alcance de la facultad del tribunal arbitral para ordenar la exhibición de documentos y otras pruebas. En todo caso y, en la práctica, el ejercicio de esa facultad por parte del tribunal arbitral dependerá de diferentes factores tales como las circunstancias y necesidades del caso en concreto, o la legislación nacional aplicable en la sede del arbitraje.

Normalmente, la legislación nacional, tanto en el *common law como civil law*, otorga validez a los acuerdos que hayan alcanzado las partes en relación con la exhibición documental y, a falta de acuerdo, reconoce la autoridad inherente de los árbitros para ordenar a las partes que divulguen materiales probatorios. Con menos frecuencia, a falta de acuerdo entre las partes y, como hemos dicho, los árbitros están autorizados por las legislaciones nacionales a obtener asistencia judicial para hacer cumplir esas solicitudes de exhibición (23). Por lo tanto, y aunque su autoridad en materia de exhibición documental es bastante amplia, siempre pueden encontrarse con la actitud obstruccionista de alguna de las partes que, sin temor a las posibles sanciones que pueda aplicar el

tribunal arbitral (fundamentalmente, en materia de reparto de los costos del arbitraje o de interpretación en sentido desfavorable su negativa a colaborar), no aporte documentos u otras pruebas que conste que estén en su poder.

En el mismo sentido, la amplia facultad que tiene el tribunal arbitral en esta materia está limitada, como es lógico, a las partes del arbitraje, y no se extiende a terceros ajenos al procedimiento arbitral. Si ese fuera el caso, y como también hemos visto, el tribunal arbitral tendrá que recurrir, en su caso, a tribunales nacionales, sin perjuicio de que las partes puedan realizar cualquier actuación encaminada a obtener la exhibición documental de terceros, tal y como permiten, por ejemplo, las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en su art. 3.9 (24).

Por lo que se refiere al alcance de la divulgación o exhibición documental, en la práctica, los tribunales arbitrales suelen ejercer su autoridad de conformidad con las reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba, las cuales exigen que los documentos cuya exhibición sea solicitada por la otra parte sean relevantes para el caso y sustanciales para su resolución, lo cual, a su vez, deberá justificar la parte solicitante de la exhibición (25).

---

La tendencia de los tribunales arbitrales es ser cada vez más exigentes en este sentido y ajustarse a lo establecido por las Reglas de la IBA.

---

Los árbitros no suelen estar dispuestos a permitir «*fishing expeditions*» o, dicho de otro modo, solicitudes indiscriminadas de documentación, destinadas a identificar posibles reclamaciones o fuentes de investigación adicionales, y no realmente a identificar pruebas que sustenten las reclamaciones existentes.

La tendencia de los tribunales arbitrales es ser cada vez más exigentes en este sentido y ajustarse a lo establecido por las Reglas de la IBA. No se trata tanto de limitar las solicitudes de exhibición, sino requerir suficiente motivación al respecto de que los documentos cuya exhibición se solicita son realmente pertinentes y relevantes y no incurrir en ninguno de los supuestos que permiten objetar frente a su aportación (26).

Lo anterior, en todo caso, teniendo en cuenta que, en la fase de producción documental es imposible determinar qué documentos, en efecto, contienen información relevante y sustancial para resolver la disputa que, luego, puedan ser incorporados por las partes en sus escritos, en apoyo de sus pretensiones. Ya lo decíamos con anterioridad: se trata de una fase muy preliminar del procedimiento en la que los árbitros deberán pronunciarse sobre una cuestión fundamental, como son las pruebas de las que pretendan valerse las partes, sin prejuzgar la disputa.

## VI. RIGHT OF DEFENCE AND RIGHT TO A FAIR TRIAL. REFERENCIA A LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR LA ANULACIÓN DEL LAUDO EN CASO DE INCIDENCIAS EN LA FASE DE PRODUCCIÓN DOCUMENTAL

Dejando a un lado las normas sobre determinación de la jurisdicción y competencia para conocer de la acción de anulación de los laudos, centraremos aquí nuestro análisis en su eventual ejercicio ante los tribunales españoles.

El punto de partida, en consecuencia, no podrá ser otro que el vigente art. 41 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, que limita con claridad la labor del tribunal arbitral a decidir sobre la regularidad del proceso arbitral y la correcta observancia de los principios esenciales por los que ha de regirse. Esto es, de rogación, bilateralidad, contradicción, igualdad de partes, congruencia y proscripción de cualquier situación de indefensión (27).

A esa labor queda vedada la revisión del fondo de la decisión de los árbitros, pues deberá limitarse a lo que podemos llamar el «aspecto externo del laudo» (28). En definitiva, el proceso de anulación no podrá convertirse en una segunda instancia, inexistente en esta sede, ni, por tanto, contener nuevos pronunciamientos sobre las cuestiones sometidas a arbitraje, imposibilitando que el tribunal nacional analice, más allá de lo estrictamente necesario, el criterio valorativo seguido por el tribunal arbitral. Se tratará, por tanto, de proceder al control de las garantías formales que han rodeado la emisión del laudo, pero no de corregir las deficiencias que el mismo pueda tener, ni valorar la posible justicia de la decisión adoptada.

Planteada así la cuestión, serán las decisiones adoptadas por el tribunal arbitral en materias como la producción documental, la admisión de prueba, el cumplimiento de los plazos concedidos a las partes o el orden y desarrollo de las vistas de prueba celebradas, las que podrán, primero, ser objeto de revisión por el tribunal nacional competente, y segundo, dar lugar a la eventual anulación de la decisión adoptada, cuando se entienda que en el ejercicio de esas funciones el tribunal arbitral haya podido vulnerar los derechos antes referidos de cualquiera de las partes.

De esos derechos destacan, por su especial importancia y relación con la fase de la práctica de prueba, el derecho de defensa y el derecho a un juicio justo. Tan es así que llegan a impedir la eficacia del posible pacto de exclusión de la acción de impugnación del laudo, vinculada en nuestro Derecho a la protección de ese mismo derecho de defensa y del derecho a un juicio justo, en su vertiente de respeto al orden público.

El derecho de defensa, entendido como derecho a la tutela judicial efectiva en los términos del art. 24 de la Constitución española, es el equivalente a la obligación de respetar el llamado *due process of law* del derecho anglosajón. Engloba, precisamente, en su vertiente de derecho fundamental, la llamada prohibición de indefensión que, convertida en una especie de cláusula de cierre de ese precepto constitucional, adquiere, sin embargo, enorme importancia al tiempo de examinar la posible anulación del laudo arbitral.

Ha sido constante el Tribunal Constitucional español al interpretar esa prohibición de indefensión, en el sentido de privación ilegítima de los medios de defensa en el seno de un proceso, produciendo en una de las partes, sin que pueda resultarle imputable, un perjuicio definitivo de sus derechos e intereses sustantivos. Se dará pues indefensión cuando se infringe una norma procesal, lo que, en

sede de arbitraje internacional, será reconducible a la infracción, por ejemplo, de las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional. Como también, a la infracción de las normas procesales establecidas por el tribunal arbitral y acordadas con las partes, al tiempo iniciar el procedimiento.

De todas esas normas nos interesan especialmente aquí las relativas a la producción documental, pues las distintas tradiciones jurídicas que pueden confluir en un arbitraje internacional, a las que ya nos hemos referido, determinarán la forma de entender esa producción documental y las obligaciones asociadas a la misma. En ocasiones, ello puede generar situaciones de conflicto cuya resolución por el tribunal arbitral podrá, a su vez, generar esa indefensión que veda nuestro ordenamiento jurídico y que puede llevar, en casos ciertamente excepcionales, a la anulación del laudo.

Qué duda cabe que la falta de entrega de documentos, debidamente solicitados de contrario y aceptados por el tribunal arbitral, constituirá el primero de los supuestos generadores de posible indefensión, sin olvidar que otras vulneraciones de las reglas establecidas, en apariencia menos graves, podrán comportar el mismo resultado.

La cuestión estará en determinar cuándo se produce verdadera infracción invalidante del laudo, a los efectos de su anulación, y en qué medida esa infracción debe denunciarse ante el tribunal arbitral, sin olvidar que será la parte que pretenda la anulación, la que tendrá la carga de la prueba de aquello que deba determinarla.

En este contexto, ocupará un lugar privilegiado a efectos de solicitar la anulación, la violación de los derechos de las partes, en la medida en que pueda entenderse que el laudo vulnera el orden público. A este respecto, hay que recordar que, a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional 43/1986, de 15 de abril, la noción de orden público incluye cualesquiera derechos y libertades fundamentales de los recogidos en la Constitución española, con especial énfasis, no podía ser de otra manera, en los resultantes del antes citado art. 24 (29).

Así, cualquier vulneración del llamado derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de las partes a presentar su caso, como resulta del art. 34(2)(a)(ii) de la Ley Modelo Uncitral, podrá interpretarse como una violación de ese derecho fundamental, que permita fundar la solicitud de anulación del laudo (30).

En fase de producción documental, la falta de entrega de cualquier documento, que haya sido solicitado de contrario, una vez autorizada la entrega por el tribunal arbitral, justificará, llegado el caso, esa interpretación. Como también, la violación por cualquiera de las partes de los procedimientos acordados con el tribunal (31), para cumplimentar esa entrega. Su vulneración podrá entenderse como vulneración del derecho a la igualdad de trato o vulneración del ya reiterado derecho a presentar el caso de forma adecuada. De manera que, no corregida por el tribunal arbitral en tiempo y forma, permitiría a la parte que la haya sufrido instar la anulación del laudo arbitral.

## VII. BREVE CONCLUSIÓN

El arbitraje internacional se caracteriza por la confluencia de partes, abogados y árbitros de distintas jurisdicciones en las que es frecuente que la normativa nacional difiera en cuestiones esenciales, muchas veces difíciles de salvar en el contexto de un procedimiento arbitral. Habitualmente, esas diferencias se manifiestan, de forma más intensa, en tramites como el de la práctica de la prueba y, más en concreto, en el de producción o exhibición documental.

Las importantes divergencias entre los sistemas de *common law* y *civil law*, en los que la concepción del «*discovery*» o «*disclosure*» es más amplia en el primero y más restrictiva en el segundo, dificultan enormemente a las partes, cuando cada una pertenece a un sistema diferente, alcanzar posiciones comunes a la hora de producir y exhibir documentos. Para unificar criterios, se publicaron en el año 2010 las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en Arbitraje Internacional, en tanto normativa que se ha consagrado como guía esencial para definir no solo el procedimiento a seguir para llevar a cabo la producción documental, sino para determinar el alcance de la misma y así acercar posturas entre las partes, con el fin último de evitar disputas que puedan entorpecer el normal desarrollo del proceso.

En todo caso, la naturaleza de este trámite, ya controvertido de por sí, además de, en cierto modo, la indefinición de la que en algunos aspectos adolecen las Reglas de la IBA, hace que el conflicto entre las partes, en esta materia, sea inevitable. Sobre todo, por lo que se refiere a la confidencialidad y secreto profesional que afecta a muchos de los documentos cuya exhibición pretenden las partes de la contraria.

Precisamente, las diferentes maneras en que una cuestión como la mencionada se aborda en los sistemas normativos de cada país —en todo caso, con el habitual denominador común de respeto a dichos principios—, hace que sea ineludible la intervención del tribunal arbitral, cuya autoridad en materia de práctica de prueba es prácticamente ilimitada frente a las partes del procedimiento arbitral, sin perjuicio de algunas excepciones en las que podrá requerir a terceros la exhibición de documentos.

Es posible, en todo caso, que la disputa adquiriera un cariz especialmente controvertido y, por ello, el tribunal arbitral se vea en la obligación de acudir a los tribunales nacionales, a fin de que alguna de las partes cumpla de manera coercitiva las órdenes de exhibición documental. El principio de no interferencia de los juzgados y tribunales de la jurisdicción ordinaria es un principio consagrado e incontrovertido en el arbitraje. Por eso, el remedio de acudir a ellos suele ser excepcional, salvo para los supuestos en que las partes pretendan la anulación del laudo.

En tanto que la práctica de la prueba se erige como fundamental en todo proceso arbitral, suele ser dicho trámite y, en concreto, la vulneración de derechos esenciales derivados de su errónea ejecución, la que fundamenta las solicitudes de anulación del laudo. Teniendo en cuenta que la fase de producción documental es, además, una de las más controvertidas, es frecuente que esa anulación del laudo se fundamente en cuestiones tales como la falta de entrega de cualquier documento acordada por el tribunal arbitral, o el incumplimiento de los plazos y forma en que se haya acordado que las partes deben ejecutar la exhibición documental, con afección en derechos

esenciales como el derecho de igualdad de trato y armas, a un juicio justo, o a presentar el caso de forma adecuada. La tendencia a utilizar estos motivos como causa de anulación del laudo es, de hecho, cada vez mayor, a pesar del esfuerzo de las Reglas de la IBA de 2010 por intentar evitarlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, no parece descabellado que dichas Reglas deban ser complementadas para despejar interrogantes aún por resolver, y que, al igual que en el año 2013 se publicaron las Directrices de la IBA sobre Representación de Parte en el Arbitraje Internacional, y en el año 2014, las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Interés en Arbitraje Internacional, sea necesario definir unas nuevas directrices que encaucen con mayor precisión cómo deben actuar las partes y sus abogados ante las controversias habituales derivadas de la producción y exhibición documental.

Cada vez más procedimientos arbitrales incorporan dicha fase de práctica de prueba, y cada vez son también más los conflictos que surgen de la misma y que, *a posteriori*, fundamentan la solicitud de anulación de laudos. Por ello, será también la casuística la que, paulatinamente, cohesione las diferentes formas de llevar a cabo la exhibición documental, más evidentes cuando una de las partes pertenece a un sistema de *common law* y, la otra, a un sistema de *civil law*.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

AREQUE MORENO, Y., «La práctica del discovery en el arbitraje internacional», *Spain Arbitration Review / Revista del Club Español del Arbitraje*, n.º 26, 2016, pp. 125-142.

BLACKABY, N., *QC Partasides Constantine, Redfern and Hunter on International Arbitration Student Version*, 6ª ed., Oxford University Press, 2015.

BORN, G.B., *International Arbitration: Law and Practice*, 2ª ed., Kluwer Law International 2016.

MONTERO, F. y ROMERO, M., «La conducta del abogado y la práctica de la prueba en el arbitraje internacional», *Anuario de arbitraje*, 2017, pp. 351 ss.

REMÓN PEÑALVER, L., «La anulación del laudo: el marco general, el pacto de exclusión y el orden público», *Spain Arbitration Review / Revista del Club Español del Arbitraje*, 2008, n.º 8, pp. 115-132.

WEBSTER, Th. y BÜHLER, M., *Handbook of ICC Arbitration*, 4ª ed., Londres, Thomson Reuters, 2018.

(1)

Y. Areque Moreno, «La práctica del discovery en el arbitraje internacional», *Spain Arbitration Review / Revista del Club Español del Arbitraje*, 2016 n.º 26, 2016, pp. 125 a 142.

Ver Texto

(2) G.B. Born, *International Arbitration: Law and Practice*, Segunda Edición, Holanda, Kluwer Law



International 2016, pp. 190 y 191.

[Ver Texto](#)

- (3) F. Montero y M. Romero, «La conducta del abogado y la práctica de la prueba en el arbitraje internacional», *Anuario de arbitraje*, 2017, Madrid, Civitas, 2017, p. 351.

[Ver Texto](#)

- (4) Son varias las directrices y normativa que han sido publicadas por la *International Bar Association* a los efectos de servir de guía y complementar la normativa aplicable en procedimientos de arbitraje internacional. En particular (i) las Reglas de la IBA sobre la Práctica de Prueba en Arbitraje Internacional, quizás las más aplicadas, en su última versión de 2010 (ii) las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional, cuya última versión fue aprobada en el año 2014, y (iii) las Directrices de la IBA sobre el Papel de los Representantes de las Partes en Arbitraje Internacional, cuya última versión fue aprobada en 2013.

[Ver Texto](#)

- (5) G.B. Born, *International Arbitration...*, *op. cit.*, p. 41.

[Ver Texto](#)

- (6) *Ibíd.*, p. 185 .

[Ver Texto](#)

- (7) Art. 2.1 de las Reglas de la IBA sobre Práctica de la Prueba.

[Ver Texto](#)

- (8) Fundamentalmente, el art. 3 de las Reglas de la IBA sobre Práctica de la Prueba exige a la parte que solicite la exhibición documental que justifique sobradamente porqué formula esa petición. En particular, exige que se declare sobre porqué son relevantes para el caso y sustanciales para su resolución.

[Ver Texto](#)

- (9) Art. 3.8 de las Reglas de la IBA sobre Práctica de la Prueba.

[Ver Texto](#)

- (10) Art. 9 de las Reglas de la IBA sobre Práctica de la Prueba.

[Ver Texto](#)

- (11) Art. 3.8 de las Reglas de la IBA sobre Práctica de la Prueba.

[Ver Texto](#)

(12) Art. 3.9 y 3.10 de las Reglas de la IBA sobre Práctica de la Prueba.

[Ver Texto](#)

(13) F. Montero y M. Romero, «La conducta del abogado y la práctica de la prueba en el arbitraje internacional», *Anuario de arbitraje*, 2017, p. 350.

[Ver Texto](#)

(14) *Ibíd.*, p. 353.

[Ver Texto](#)

(15) Directrices 26 y 27 de las Directrices de la IBA sobre Representación de Parte en el Arbitraje Internacional. Se prevé la amonestación al representante de parte, la posibilidad de que el tribunal arbitral haga inferencias al evaluar las pruebas o argumentos del representante que haya incurrido en la conducta indebida, su consideración a la hora de distribuir los costos del arbitraje, y cualquier otra medida necesaria a efectos de preservar la justicia e integridad del procedimiento.

[Ver Texto](#)

(16) F. Montero y M. Romero, «La conducta del abogado...», *loc. cit.*, p. 363.

[Ver Texto](#)

(17) N. Blackaby, *QC Partasides Constantine, Redfern and Hunter on International Arbitration Student Version*, 6ª ed., Oxford University Press, 2015, p. 380.

[Ver Texto](#)

(18) En términos generales, se entiende que es un principio implícito derivado del acuerdo de las partes en someterse a arbitraje. En todo caso y aunque de manera residual, en algunas jurisdicciones (fundamentalmente, la australiana y americana), ciertos tribunales han entendido que debe contenerse un acuerdo expreso sobre la confidencialidad del procedimiento arbitral.

[Ver Texto](#)

(19) Art. 9.1 de las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional.

[Ver Texto](#)

(20) G.B. Born, *International Arbitration...*, *op. cit.*, p. 181.

[Ver Texto](#)

(21) Th. Webster y M. Bühler, *Handbook of ICC Arbitration*, 4ª ed., Londres, Thomson Reuters, 2018, p. 313.

[Ver Texto](#)

(22) G.B. Born, *International Arbitration...*, *op. cit.*, p. 172.

[Ver Texto](#)

(23) *Ibid.*, p. 185.

[Ver Texto](#)

(24) «Si una de las Partes desea que se exhiban documentos de una persona u organización que no sea parte del arbitraje y respecto de la cual la parte no pueda obtener los documentos por sí misma, tal parte podrá solicitar que se tomen cualesquiera medidas legalmente disponibles para obtener los documentos requeridos, o pedir permiso al tribunal arbitral para adoptar tales medidas por sí misma».

[Ver Texto](#)

(25) Art. 3.3 de las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en Arbitraje Internacional.

[Ver Texto](#)

(26) G.B. Born, *International Arbitration...*, *op. cit.*, p. 192.

[Ver Texto](#)

(27) *Vid.* Sentencia n.º 6/2017, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 26 de junio de 2017.

[Ver Texto](#)

(28) *Vid.* Sentencia n.º 174/1995, del Tribunal Constitucional, de 23 de noviembre de 1995.

[Ver Texto](#)

(29) J. Remón Peñalver, «La anulación del laudo: el marco general, el pacto de exclusión y el orden público», *Spain Arbitration Review / Revista del Club Español del Arbitraje*, n.º 8, 2008, pp. 115-132.

[Ver Texto](#)

(30) G.B. Born, *International Arbitration...*, *op. cit.*, pp. 325 ss.

[Ver Texto](#)

(31) *Ibid.*, p. 326.

[Ver Texto](#)